

Quito, D. M., 17 de julio del 2013

**SENTENCIA N.º 030-13-SEP-CC**

**CASO N.º 1491-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 15 de octubre de 2010.

El secretario general, el 15 de octubre de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, mediante auto del 18 de noviembre de 2010.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

 El Pleno del Organismo, en sesión del 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido la presente causa al juez Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 004-CCE-SG-SUS-2013, del 07 de enero de 2013, mediante el cual se remitió el respectivo expediente.



El 04 de abril del 2013 a las 10:00, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y dispuso que se haga conocer a las partes la recepción del proceso y se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; asimismo, se notificó con el contenido de la demanda y providencia al procurador general del Estado.

### **Contenido de la Demanda**

#### **Decisión judicial que se impugna**

La presente acción extraordinaria de protección, propuesta por el señor Jorge Mosquera Herrera, abogado de EP PETROECUADOR y procurador judicial del VALM-SP, Manuel Elías Zapater Ramos, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, impugna la sentencia del 18 de agosto de 2010, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.° 318-2010 propuesta por los secretarios de los Comités de Empresa de PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL en contra de EP PETROECUADOR.

#### **Fundamentos del legitimado activo**

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que en la sentencia recurrida, la Corte Provincial de Esmeraldas violó el derecho constitucional al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución, específicamente los derechos contenidos en los numerales 3 y 7 literal **k**, y el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece entre los casos de improcedencia de la acción de protección: "... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Según el legitimado activo, de este numeral de la ley se deduce que no es posible plantear acción de protección en aquellos casos en que existan vías judiciales ordinarias y en especial administrativas.

Que a criterio del legitimado activo, la Corte Provincial de Esmeraldas no tenía competencia para pronunciarse en calidad de juez constitucional. De igual manera, considera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto existen normas jurídicas previas, claras y públicas que establecen la



improcedencia de la acción de protección cuando existen otros mecanismos para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Sostiene además que la demanda de acción de protección no se presentó en el lugar en que se habría originado la presunta omisión que vulneró derechos de los accionantes, y que respecto a esta excepción presentada por EP PETROECUADOR, la Corte Provincial no efectuó ningún análisis o pronunciamiento, lo que –a su criterio– violaría el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, el legitimado activo considera que se le ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación de las sentencias. En el caso que se analiza, el juzgador debió realizar una declaración intelectual razonada y lógica sobre porqué atribuye un valor vinculante a las absoluciones de consultas realizadas por una autoridad administrativa de trabajo. Afirma que “en este caso, es evidente que no existió explicación, exposición de razonamientos jurídicos que justifiquen la decisión, sino una mera afirmación equivalente a decir que la acción procede porque sí y porque un funcionario administrativo así lo consideró”.

### **Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado**

Los principales derechos que el legitimado activo considera vulnerados son: el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que establece: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, así como el derecho establecido en el numeral 7, literal **k** del mismo artículo, que establece el derecho a ser juzgado por: “una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”; vulneración al derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución, y el derecho a la tutela judicial efectiva estatuido en el artículo 75 de la Constitución; el derecho a la motivación de la sentencia, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal **I** *ibídem*.

### **Pretensión**

El legitimado activo solicita: “que se proteja los derechos constitucionales de EP PETROECUADOR, vulnerados con sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 18 de agosto de 2010, y conforme al artículo 63 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se declarará que se han vulnerado los derechos constitucionales de mi representada y se dispondrá la reparación integral de tales derechos, para lo cual:

Se dejará sin efecto la sentencia dictada el 18 de agosto de 2010, mediante su revocatorio y/o anulación.

Se dispondrá la devolución de toda cantidad de dinero que mi representada hubiese tenido que pagar a los beneficiarios de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección; si la referida sentencia tuviese que ejecutarse”.

### **Contestación a la demanda**

#### **Planteamiento de los legitimados pasivos**

Los conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en lo principal, manifiestan que ni en la demanda ni en la audiencia de la acción de protección, ni en la apelación, la empresa EP PETROECUADOR alegó la existencia de un conflicto colectivo de trabajo ni aportó prueba alguna que permita demostrar la existencia de dicho conflicto laboral. Por el contrario, la parte trabajadora demostró la falta de atención al requerimiento de sus derechos constitucionales, hecho que demuestra que en ningún momento se configuró el alegado conflicto colectivo de trabajo.

Indican que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la empresa accionante se refiere nuevamente a la alegada incompetencia del juez en razón de la materia, indicando que existió incompetencia en razón del territorio, aunque no explica las razones jurídicas sobre el punto.

En cuanto a la incompetencia de la Corte Provincial de Esmeraldas en razón del territorio, la misma empresa EP PETROECUADOR en su escrito de apelación reconoce que la competencia judicial puede radicarse en el lugar donde se producen los efectos de un acto u omisión, al señalar expresamente el contenido del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indicando, contradictoria e inexplicablemente, que solo los jueces de la ciudad de Quito son competentes. Que se trata de una redacción confusa en la que no se alega expresamente dónde se radica la competencia judicial: el lugar donde emanó la omisión, o el lugar donde se producen los efectos, sin fundamentar conforme a derecho ninguno de los dos supuestos previstos en el indicado artículo 7.



Argumentan que la empresa accionante no realizó en el proceso, alegación alguna respecto del señalamiento sobre si estaban equivocadas o no las absoluciones de la Dirección Regional del Trabajo, o sobre la validez formal y material de las indicadas absoluciones de la Dirección Regional del Trabajo.

Que el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresamente señala que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, en particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”. Que precisamente, dicha judicatura no podía pronunciarse sobre argumentos y razones que jamás fueron expuestos por el accionante en el proceso. Concluyen manifestando que no existe violación del derecho constitucional a la motivación en la sentencia.

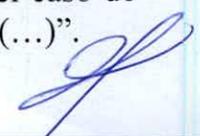
### **Comparecencia del abogado Julio Micolta Cuero, juez primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas**

En lo principal manifiesta que en autos no existe ningún documento que demuestre la existencia de un conflicto colectivo de trabajo, ni excepción alguna propuesta por la empresa accionada respecto del argumento del legitimado activo, en el que aduce que el juez de primera instancia no tenía competencia para tratar una materia para la cual existían otras vías judiciales ordinarias, considera que es por ello que luego de un minucioso estudio del proceso, dictó una sentencia debidamente motivada en las partes enunciativa, considerativa y resolutive.

Con respecto a la supuesta vulneración al derecho al debido proceso, señala que la falta de respuesta a las absoluciones del director regional de Trabajo y de los requerimientos de los accionantes dentro de la acción de protección, constituye una omisión violatoria de derechos constitucionales, mas no una prueba de la existencia de un conflicto colectivo.

En cuanto a la incompetencia en razón del territorio dice: “si bien es cierto que la empresa accionada y su representante legal tienen su domicilio en Quito, donde se ha originado la omisión pero los efectos de dicha omisión han surtido efectos en todas las provincias y ciudades del territorio ecuatoriano, como es el caso de esta jurisdicción donde se encuentra la principal industria de refinación (...)”.





Sobre la presunta violación al derecho a la tutela judicial efectiva, considera que se cumplió a cabalidad con este derecho con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En relación al derecho a la motivación en las sentencias, aclara que la empresa accionante no interpuso excepción alguna respecto del señalamiento sobre si estaban equivocadas o no las absoluciones de la Dirección Regional de Trabajo.

### **Comparecencia del procurador general del Estado**

En lo principal manifiesta: “Que los preceptos del Código del Trabajo regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores, así como también deben aplicarse a las diversas modalidades y condiciones de trabajo. El artículo 251 del Código del Trabajo, que en caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones constantes en el contrato colectivo por alguna de las partes, se debe estar a lo expresamente convenido; pero que de no haber constancia sobre dicho particular, la parte que no hubiere dado motivo al incumplimiento puede optar, por dar por terminado el contrato, o exigir su cumplimiento con indemnización. El artículo 565, que para la administración de justicia deben funcionar juzgado de trabajo y tribunales de conciliación y arbitraje. Artículo 567, que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en primera y segunda instancia tienen las atribuciones determinadas en el capítulo “De los conflictos Colectivos.

Que los jueces de primera y segunda instancia no hicieron respetar el principio del debido proceso, en razón de que para que a la parte accionada se le garantice el cumplimiento de las normas y sus derechos, y tratándose del supuesto incumplimiento de las consultas absueltas por el Director Regional de Trabajo y Mediación Laboral del Guayas, relacionadas con la aplicación de la Cláusula 25 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre PETROECUADOR, CETAPE Y CENAPECO, así como la Cláusula 29 con CENAPRO, se debió garantizar que se cumplan las normas del Código del Trabajo, normativa a la cual se sujetan dichos contratos, que en caso no sucede, y en lugar de garantizar el debido proceso de una de las partes y en detrimento de aquella parte, los jueces dictan sentencia argumentando que ‘En el presente caso la acción constitucional devino en la única vía para garantizar la protección de los derechos previamente reconocidos por la autoridad laboral y cuya aplicación ha sido objeto de resistencia por parte de la empresa accionada’, lo que contraviene lo previsto en la parte final del artículo 425 de la Norma Suprema”.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Identificación de los problemas jurídicos

Expuestos los antecedentes de la presente causa, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante. En tal virtud, a fin de resolver el caso *sub judice*, la Corte Constitucional se ha planteado los siguientes problemas jurídicos:

- En la acción de protección, los legitimados pasivos, jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al resolver el presente caso como una violación a derechos constitucionales?
- Los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, al emitir la sentencia, ¿vulneraron o no el derecho constitucional a la motivación de la sentencia?

### Argumentación de los problemas jurídicos

**En la acción de protección, los legitimados pasivos, jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica al resolver el presente caso como una violación a derechos constitucionales?**

El asunto básico que motivó la acción de protección propuesta por los representantes de las organizaciones de trabajadores, es la forma como la empresa venía pagando el trabajo extraordinario y suplementario, el pago por

circunstancias geográficas, el pago por subsidio de antigüedad y el pago de bono por turno, considerando el sueldo básico unificado hasta el año 2003.

Desde el indicado año, la entidad demandada ha adoptado la modalidad de pagar dichos rubros correspondientes a los beneficios sociales en base al sueldo básico referente, y en el año 2008 se ha eliminado los beneficios de bono por circunstancias geográficas y el subsidio familiar.

Este reclamo laboral, según la legislación laboral, debe ventilarse ante las autoridades de trabajo, toda vez que este tipo de pretensiones inexorablemente incitan a un conflicto laboral, para lo cual, el ordenamiento jurídico ha provisto de procedimientos adecuados para hacer valer las aspiraciones laborales y poner fin a la oposición o pugna manifestada entre los trabajadores con su empleador.

El ejercicio de los derechos de cualquier orden se debe ventilar observando el debido proceso establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, existen cuerpos normativos que fijan procedimientos previos, claros que regulan y especifican la vía jurisdiccional adecuada y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen a otras esferas procedimentales previstas para la jurisdicción ordinaria. En otras palabras, los derechos constitucionales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso.

En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia, ya que por mandato del artículo 76 numeral 3, parte final de la Constitución de la República: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

En el presente caso, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no reflexionaron que los demandantes estaban solicitando que se les reivindicase valores económicos supuestamente no pagados por la empresa demandada, en virtud de un conflicto colectivo. Si bien los derechos laborales son intangibles y no renunciables, los reclamados en el caso que se examina se entienden como derechos laborales de orden legal, tanto por su naturaleza infra constitucional por tener una vía administrativa y jurisdiccional diseñada para la protección de los mismos y por reducir las pretensiones a cuantificaciones



cientos setenta y seis - 176 -

económicas o patrimoniales como remuneraciones, indemnizaciones, multas, beneficios sociales, etc. En tal virtud, no es procedente entablar acción de protección cuando la pretensión de la misma se reduzca a cuantificaciones económicas como ocurre en el presente caso –pago de beneficios sociales contemplados en el Código del Trabajo como en la Contratación Colectiva–, pues para ello el ordenamiento jurídico laboral prevé vía administrativa y/o jurisdiccional diseñadas para su protección.

Así las cosas, las pretensiones que se exigen en la acción de protección son de competencias propias de las autoridades del trabajo, por tanto, la jurisdicción constitucional no puede inmiscuirse en asuntos que no atañen a la violación de derechos constitucionales, pues así se advierte en el artículo 76 numeral 3, parte final de la Constitución de la República: "...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Asimismo, el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional".

En el presente caso se ha sometido a la jurisdicción constitucional un asunto que no involucra vulneración a derechos constitucionales, por lo que la sentencia impugnada viola el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que garantiza la sujeción de todos los órganos del Estado a la Constitución y la ley. El derecho a la seguridad jurídica, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. La doctrina constitucional explica que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como: "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales"<sup>2</sup>. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios.

---

<sup>2</sup> Eduardo Espín. El sistema de fuentes en la Constitución, en Derecho Constitucional, Valencia, Tirant lo Balnch, Pág. 65.

**Los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, al emitir la sentencia, ¿vulneraron o no el derecho constitucional a la motivación de la sentencia?**

Para que una sentencia adolezca del vicio de falta de motivación, tendría que carecer de sustento jurídico y fáctico, y que su contenido no sea concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la ley.

Ahora bien, en el presente caso corresponde a esta Corte Constitucional revisar la motivación que han realizado los legitimados pasivos en la sentencia impugnada, expedida el 18 de agosto de 2010, dentro de la acción de protección N.º 0318-2010 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas. En efecto, exponen:

**“CUARTO.-** El fundamento de la acción de protección, interpuesta por los trabajadores de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP, creada mediante decreto ejecutivo No. 315, del 6 de abril del año 2010, contra su empleador, es la absolución de la consulta formulada por las Organizaciones accionantes, al Director Regional del Trabajo, la misma que consta de autos y que ha sido objeto de pronunciamiento del juez constitucional inferior que ha dado lugar a la apelación interpuesta por los legitimados pasivos. Corresponde a esta Sala conocer, si la acción interpuesta es de aquellas señaladas en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo previsto del Art. 86 de la Constitución Política del Estado. Analizando el contenido de la demanda se establece que efectivamente en el centro de la acción de protección interpuesta, está la vulneración de un conjunto de derechos establecidos en forma difusa pero presente y reconocida en la Constitución Política del Estado, denominado Garantías básicas y que tienen que ver especialmente en lo relativo a la violación de los Arts. 33, 325, 326, 327 y 328 de la misma y que están insertos en la **resolución** del Director Regional del Trabajo del Litoral, al aceptar que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la empresa accionada, tenían derecho al pago de los rubros que constan en la mencionada **resolución**, estableciéndose la procedencia y pertinencia de la acción deducida por considerar efectivamente el incumplimiento por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP, al no dar respuesta ni solucionar las peticiones de los trabajadores,

conducen inequívocamente a la existencia de una omisión que no puede ser reclamada a través de una acción por incumplimiento, toda vez que la misma no procede para reclamaciones por violaciones a los derechos constitucionales, tampoco puede ser reclamada por acciones administrativas o judiciales puesto que la falta de atención y solución a un problema que afecta los derechos constitucionales de los trabajadores..., solo puede ser reclamada por la vía expedita que ha sido propuesta. **QUINTO.-** La falta de aplicación de las absoluciones de consulta emitida por la Dirección Regional del Trabajo del Litoral, constituye una violación a las disposiciones constitucionales antes señaladas al dilatar innecesariamente la puesta en práctica de un derecho de los trabajadores, reconocido por el órgano competente en materia laboral, esto es la Dirección Regional del Trabajo del Litoral...”.

Ahora bien, cabe dilucidar si la absolución de consulta realizada por la Dirección Regional del Trabajo es vinculante y tiene fuerza de sentencia y es de cumplimiento obligatorio.

Si bien es cierto que el Código del Trabajo faculta al director de trabajo de turno a absolver consultas, no le da el valor de fuerza de sentencia, por lo que no tienen el carácter de vinculante; dicha consulta es un mero acto administrativo que no conlleva mayor procedimiento administrativo, limitándose solo a la opinión de dicha autoridad.

Asegurar que una “consulta” emitida por una autoridad administrativa es una “resolución” significa distorsionar conceptos jurídicos y valorar actos que en su nomenclatura no se apegan a la realidad ni de los mismos, peor aún a la realidad procesal. En estos casos los jueces tienen la obligación de valorar si el caso sometido a su conocimiento se enmarca dentro de la esfera constitucional o legal, tanto más cuando las partes procesales alegan acoger una “consulta” de una autoridad administrativa, en este caso del director regional del Trabajo del Litoral como efecto vinculante y de cumplimiento obligatorio. Por otra parte, en la sentencia se reconoce que la Dirección Regional del trabajo del Litoral es el órgano competente en materia laboral, omitiendo una vez más que su titular, el director, es el “Presidente” del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ente competente, este sí constitucionalmente (artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República), para resolver y en definitiva decidir los puntos de derecho o de aspiraciones de los trabajadores en pugna con su patrono.

Por lo expuesto, no es procedente que los legitimados activos aleguen como de cumplimiento obligatorio e inmediato la respuesta a una pregunta formulada por dicha autoridad administrativa. Es por tal, que los jueces incurren el vicio de ilegitimidad en la motivación de la sentencia impugnada.

Las Asociaciones o Federaciones de trabajadores no se han sujetado *prima facie* al artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República, esto es, que sus pretensiones o reclamos laborales por supuestos incumplimientos sean sometidos a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, toda vez que las aspiraciones o pretensiones de las Asociaciones o Federaciones de Trabajadores son netamente patrimoniales o económicas versus la oposición de EP PETROECUADOR ante tales pretensiones, es decir que se encuentran frente a un Conflicto Colectivo de Trabajo que tiene su procedimiento tipificado en el Código del Trabajo.

Definido como está, esto es que estamos frente a un conflicto colectivo de trabajo, las Asociaciones o Federaciones de trabajadores no reclamaron sus pretensiones patrimoniales o económicas ante su juez natural que son los Tribunales de Conciliación y Arbitraje y así cumplir con el debido proceso.

Como se observa, los legitimados pasivos, al dictar la sentencia, no argumentaron el porqué los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, reconocidos en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, no son una instancia de tutela laboral adecuada y eficaz para proteger los derechos de los trabajadores de EP PETROECUADOR.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

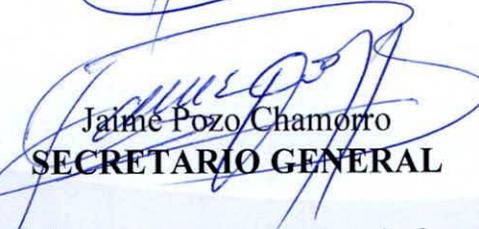
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7, literal I, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

d

3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de agosto del 2010, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, así como también la sentencia emitida el 7 de mayo del 2010 por el juez primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección seguida por los representantes de las organizaciones de los trabajadores de EP PETROECUADOR.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

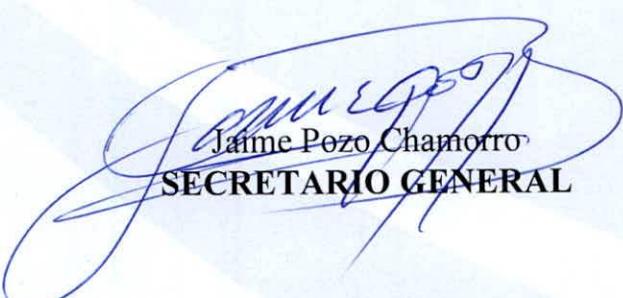


Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 17 de julio de 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



JPCH/izm/ep



**CASO No. 1491-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 26 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.



**Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General**

JPCH/lcca



**CASO NRO. 1491-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de julio del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 030-13-SEP-CC, de 17 de julio de 2013, a los señores: Jorge Mosquera Herrera, procurador de Manuel Elías Zapater Ramos, gerente de EP PETROECUADOR, en la casilla constitucional 094; Carlos Guerra Román, procurador judicial y apoderado especial del gerente general de EP PETROECUADOR, en la casilla constitucional 359; John Oswaldo Plaza Garay, secretario general y representante legal del Comité de Empresa de Petroecuador y otros, en la casilla constitucional 458; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la casilla constitucional 087 y mediante oficio Nro. 2254-CC-SG-NOT-2013; juez primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en la casilla constitucional 087 y mediante oficio Nro. 2255-CC-SG-NOT-2013; y, Omar Quijano Peñafiel, coordinador general de Patrocinios de EP PETROECUADOR, en la casilla judicial 944; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ





**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 506**

| ACTOR  | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO   | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--|------------------------|---|------------------------|--------------|--|
| SERGIO EDUARDO DÁVILA PAREDES, PROCURADOR COMÚN DE LOS JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL                  | 449                    | RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL                                       | 579                    | 0015-12-IS   | SENTENCIA DE 17 DE JULIO DEL 2.013       |
|  |                        | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO   | 018                    |              |  |
|  |                        | DEFENSOR DEL PUEBLO   | 024                    |              |  |
| JORGE MOSQUERA HERRERA, PROCURADOR DE MANUEL ELÍAS ZAPATER RAMOS, GERENTE DE EP PETROECUADOR                     | 094                    | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO   | 018                    |              |  |
| CARLOS GUERRA ROMÁN, PROCURADOR JUDICIAL Y APODERADO ESPECIAL DEL GERENTE GENERAL DE EP PETROECUADOR             | 359                    | CONJUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS | 087                    | 1491-10-EP   | SENTENCIA DE 17 DE JULIO DEL 2.013       |
| JOHN OSWALDO PLAZA GARAY, SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL COMITÉ DE EMPRESA DE PETROECUADOR Y OTROS | 458                    | JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESMERALDAS                       | 087                    |              |  |

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., Julio 30 del 2.013

**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 30 JUL 2013  
Hora: 08:50  
Total Boletas: 10  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Luis Fernando Jaramillo  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**





Quito D. M., julio 29 del 2.013  
Oficio Nro. 2254-CC-SG-NOT-2013

Señores  
**JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE ESMERALDAS**  
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 030-13-SEP-CC de 17 de julio del 2013, dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1491-10-EP, presentada por el señor Jorge Mosquera Herrera, procurador de Manuel Elías Zapater Ramos, gerente general de EP PETROECUADOR, referente a la acción de protección Nro. 24-2010; 28.620; 309-2010 y 318-2010.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto lo indicado  
PCH/LFJ





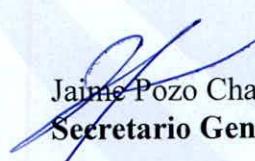
Quito D. M., julio 29 del 2.013  
Oficio Nro. 2255-CC-SG-NOT-2013

Señor  
**JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESMERALDAS**  
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 030-13-SEP-CC de 17 de julio del 2013, dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1491-10-EP, presentada por el señor Jorge Mosquera Herrera, procurador de Manuel Elías Zapater Ramos, gerente general de EP PETROECUADOR, referente a la acción de protección Nro. 24-2010; 28.620; 309-2010 y 318-2010.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ





ciento ochenta y cuatro - 184 - 81

## SECRETARÍA GENERAL

### GUÍA DE CORRESPONDENCIA OFICIAL No. 0341-CC-SG-NOT-2013

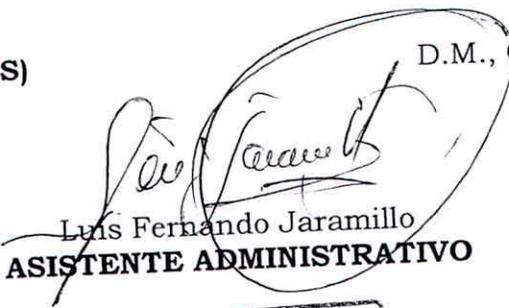
|     | CASO       | SOBRE | OFICIO No.                             | REMITENTE  | DESTINATARIO  |
|-----|------------|-------|--|--|---|
| 1/3 | 0015-12-IS | 1     | Oficio Nro.<br>2251-CC-SG-<br>NOT-2013 | SECRETARIO<br>GENERAL DE LA<br>CORTE<br>CONSTITUCIONAL | MARTHA CECILIA<br>LOFFREDO DE ORTIZ,<br>JUEZA CUARTA DE<br>TRÁNSITO DEL<br>GUAYAS,<br><u>GUAYAQUIL.</u>     |
| 2/3 | 1491-10-EP | 1     | Oficio Nro.<br>2254-CC-SG-<br>NOT-2013 | SECRETARIO<br>GENERAL DE LA<br>CORTE<br>CONSTITUCIONAL | JUECES DE LA SALA<br>ÚNICA DE LA CORTE<br>PROVINCIAL DE<br>JUSTICIA DE<br>ESMERALDAS,<br><u>ESMERALDAS.</u> |
| 3/3 | 1491-10-EP | 1     | Oficio Nro.<br>2255-CC-SG-<br>NOT-2013 | SECRETARIO<br>GENERAL DE LA<br>CORTE<br>CONSTITUCIONAL | JUEZ PRIMERO DE LA<br>NIÑEZ Y<br>ADOLESCENCIA DE<br>ESMERALDAS,<br><u>ESMERALDAS.</u>                       |

Número de Sobres: **03 (TRES)**

D.M., Quito, Julio 30 del 2.013

Juan Ravebe  
30/07/13

15:28

  
Luis Fernando Jaramillo  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO





*ciento ochenta y cinco - 185 - R/*

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 403**

| ACTOR   | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO | CASILLA JUDICIAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|------------------|-----------|------------------|--------------|--|
| JOSÉ ANTONIO SANTOS<br>DITTO Y NICOLÁS<br>JACINTO CASSIS<br>MARTÍNEZ                        | 1774             |           |                  | 0015-12-IS   | SENTENCIA DE<br>17 DE JULIO<br>DEL 2.013 |
| OMAR QUIJANO<br>PEÑAFIEL,<br>COORDINADOR<br>GENERAL DE<br>PATROCINIOS DE EP<br>PETROECUADOR | 944              |           |                  | 1491-10-EP   | SENTENCIA DE<br>17 DE JULIO<br>DEL 2.013 |

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., Julio 30 del 2.013

*Luis Fernando Jaramillo*  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**



*2 B/*  
**30-07-13**  
*8:50*

